

## **AUTO No. 04016**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 23 de agosto de 2011 al establecimiento de comercio denominado **HIELOS DEL SUR**, registrado con matrícula mercantil No. 000536178 del 24 de febrero de 1993, ubicado en la calle 22 sur No. 70 - 36, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **MEDINA Y ORJUELA SAS**, identificada con NIT. 800187347-5, Representada Legalmente por el Señor **CARLOS VIRGILIO ORJUELA ORJUELA** con cédula de ciudadanía No. 2.914.267, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 02645 del 25 de marzo de 2012, donde se establece lo siguiente:

(...)

#### **3. Descripción del ambiente sonoro**

La empresa **HIELOS DEL SUR**, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL** de la **UPZ 44 (AMERICAS)**, en un área de la actividad **RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**. Esta rodeado por el costado occidental con un restaurante y una panadería, al costado oriental con viviendas y una empresa y al costado sur con una lavandería y locales comerciales. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecidos en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **residencial**.

## AUTO No. 04016

Funciona en una bodega de doble altura con un área de aproximadamente 300 m<sup>2</sup>. La emisión sonora proviene del funcionamiento del cuarto frío, el cual se encuentra ubicado hacia el costado norte, el ruido de fondo es producido por el flujo vehicular del sector. La vía de acceso a la empresa se encuentra pavimentada, en buen estado, en el momento de la visita es transitada por un alto flujo de vehículos sobre la calle 22 sur. En el sector predominan las edificaciones de dos, tres y cuatro pisos.

(...)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario nocturno y diurno**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Medición No. 1 Frente a la empresa Puerta principal Horario nocturno	1.5	22:11	22:34	65,1	59,5	enmascarado	Registros tomados con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo corresponde al generado por el flujo vehicular por lo que se requiere efectuar el cálculo de ruido de emisión, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
Medición No. 2 Frente a la empresa Puerta principal Horario diurno	1.5	11:00	11:30	70,5	66,1	68,5	

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 68,5 \text{ dB(A)}$

## AUTO No. 04016

### Observaciones:

- Se registraron 30 minutos de monitoreo con la principal fuente generadora de ruido (motor del cuarto frío) funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.
- Al calcular el  $Leq_{emisión}$  corregido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **67 dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de la norma.

### 8. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

$UCR$  = Unidades de contaminación por ruido.

$N$  = Norma de nivel de presión sonora (Residencial-periodo diurno).

$Leq$  emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

**Tabla No. 7- Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  y los valores de referencia consignados en la Tabla No.7, se tiene que:

**AUTO No. 04016**

<b>FUENTE GENERADORA</b>	<b>N</b>	<b>Leq</b>	<b>UCR</b>	<b>APORTE CONTAMINANTE</b>
<b>HIELOS DEL SUR</b>	<b>65</b>	<b>68,5</b>	<b>-3,5</b>	<b>MUY ALTO</b>

(...)

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 23 de Agosto de 2011 y teniendo como soporte las mediciones de ruido, los registros fotográficos y el acta de visita técnica, se estableció que la empresa funciona de lunes a sábado en horario diurno. La fuente de emisión proviene del funcionamiento del motor del cuarto frío, el cual opera de manera continua. La empresa en el momento de la visita se encontraba con la puerta abierta, para mitigar el ruido construyo un muro de 2,40 m de alto en el área donde se encuentran los ventiladores, ubicados en la terraza, hacia el costado norte. El ruido de fondo es el aportado por el flujo vehicular del sector.

Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, se determino que la empresa **HIELOS DEL SUR**, **Incumple** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un **Leq<sub>emisión</sub>** de **68,5 dB (A)**, valor que supera los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la empresa ubicada en la **Calle 22 sur No. 70-36**, realizada el 12 y 23 de Agosto de 2011, donde se obtuvo un **Leq<sub>emisión</sub> = 68,5 dB (A)**, valor superior a los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, que corresponde a la ubicación de "Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes"; por lo anterior se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial

## 10. CONCLUSIONES

- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido generados por la empresa "HIELOS DEL SUR", **INCUMPLE** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

### **AUTO No. 04016**

- *El representante legal de la empresa HIELOS DEL SUR hizo caso omiso a las observaciones efectuadas en el requerimiento No. 2010EE33594 del 27 de julio de 2010; por tanto el concepto técnico se remite al grupo de apoyo jurídico y normativo de esta Subdirección para que adelante las acciones a que haya lugar.*
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** *De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7.1, de la empresa "HIELOS DEL SUR", tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02645 del 25 de marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (motor del cuarto frío), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **HIELOS DEL SUR**, registrado con matrícula mercantil No. 000536178 del 24 de febrero de 1993, ubicado en la calle 22 sur No. 70 - 36, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.5 dB(A) en una zona de uso residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **AUTO No. 04016**

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **MEDINA Y ORJUELA SAS**, identificada con NIT. 800187347-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HIELOS DEL SUR**, registrado con matrícula mercantil No. 000536178 del 24 de febrero de 1993, ubicado en la calle 22 sur No. 70 - 36, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

### **AUTO No. 04016**

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **HIELOS DEL SUR**, registrado con matrícula mercantil No. 000536178 del 24 de febrero de 1993, ubicado en la calle 22 sur No. 70 - 36, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **MEDINA Y ORJUELA SAS**, identificada con NIT. 800187347-5, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 13.5 dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario diurno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006 y sobrepasa los niveles en 8.5dB(A) en comparación con el Artículo Cuarto, numeral Segundo, de la Resolución 6919 de 2010; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **MEDINA Y ORJUELA SAS**, identificada con NIT. 800187347-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HIELOS DEL SUR**, registrado con matrícula mercantil No. 000536178 del 24 de febrero de 1993, ubicado en la calle 22 sur No. 70 - 36, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 04016**

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



**AUTO No. 04016  
DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **MEDINA Y ORJUELA SAS**, identificada con NIT. 800187347-5, representada legalmente por el Señor **CARLOS VIRGILIO ORJUELA ORJUELA** con cédula de ciudadanía No. 2.914.267 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HIELOS DEL SUR**, registrado con matrícula mercantil No. 000536178 del 24 de febrero de 1993, ubicado en la calle 22 sur No. 70 - 36, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **CARLOS VIRGILIO ORJUELA ORJUELA** con cédula de ciudadanía No. 2.914.267, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **MEDINA Y ORJUELA SAS** o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 22 sur No. 70 - 36, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **MEDINA Y ORJUELA SAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04016**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-1908*

<b>Elaboró:</b> Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C:	1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/04/2014
<b>Revisó:</b> Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/05/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/05/2014
<b>Aprobó:</b>  Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 04016**